



Recurso: Protección

[Redacted text block]

**Recurrido: ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALPARAÍSO**

Rut: 69.060.900-2  
Representante Legal: Jorge Sharp Fajardo  
Rut: 16.162.777-1  
Domicilio: Condell 1490, Valparaíso

**En lo Principal:** Recurso de Protección; **Primer Otrosí:** Acompaña documentos; **Segundo Otrosí:** Orden de no innovar y comunicación expedita; **Tercer Otrosí:** Téngase Presente.

**ILTMA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO**

[Large redacted text block]



Que dentro del plazo señalado en el N° 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, vengo en interponer recurso de protección en contra de **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALPARAÍSO**, representada legalmente por su Alcalde don Jorge Sharp Fajardo, abogado, ambos domiciliados en Condell 1490, Valparaíso, en atención a una serie de graves actos y omisiones arbitrarias e ilegales que importa una privación, perturbación y amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales contempladas en nuestra Constitución Política de la República en su artículo 1 inciso 4: El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, Artículo 19 número 1: derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona y Artículo 19 número 8: derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, para que esta Iltrma. Corte ordene las medidas necesarias para restablecer de inmediato el imperio del derecho y asegure su protección, todo de conformidad a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

### **1. Referencia a los antecedentes de contexto**

Con el fin de ilustrar a V.S.I sobre el contexto la realidad de los habitantes de Laguna Verde, es importante señalar que la localidad es una bahía ubicada al sur de la ciudad de Valparaíso, zona rural, salvo la parte baja donde se encuentra el pueblo que es zona urbana, cuya población ha aumentado explosivamente los últimos años, se estiman alrededor de 20.000 habitantes permanentes, asentándose la mayoría de sus habitantes en la parte alta de Laguna Verde, sector rural, por lo que sus habitantes no contamos con servicios básicos como energía eléctrica o red de agua potable.

Cabe señalar que, si bien el asentamiento es designado como irregular por las distintas autoridades, estas mismas autoridades permitieron e incluso otorgaron a los habitantes de Laguna Verde, certeza de que se encontraban actuando de buena fe al adquirir sus terrenos, toda vez que los loteadores en sus locales establecidos exhiben patente de inmobiliaria otorgada por la municipalidad, las compraventas de los terrenos se realizó mediante escritura pública ante un Notario de Valparaíso y el Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso procedía a inscribir la escritura de cesión de derecho otorgando copia del título de dominio, es más muchos habitantes de Laguna Verde pagan sagradamente las contribuciones de sus propiedades. Entenderá entonces V.S.I que, si bien el asentamiento hoy la autoridad lo critica públicamente como irregular, el habitante de Laguna Verde amparado por el actuar de la misma institucionalidad que hoy lo denomina irregular, en su oportunidad le otorgo certeza que concurría de buena fe a celebrar una convención de relevancia jurídica.

Atendido al asentamiento irregular amparado por la institucionalidad, el 90% de los habitantes de Laguna Verde, no tenemos acceso de manera permanente y constante a un agua segura, necesidad básica y vital. En el pueblo de Laguna Verde, zona baja, existe actualmente dos posibilidades de acceder al agua, mediante un pozo o ser socio de la Cooperativa de Agua Potable. Alrededor del 40% de los habitantes del pueblo, pese a la existencia de la cooperativa, no pueden acceder a conectarse a sus redes por no contar con el dinero que se



solicita para el empalme, por lo que se ven obligados a obtener el agua de sus propios pozos o la compran a granel.

La parte Alta de Laguna Verde, por razones técnicas, no tiene acceso a las redes de la cooperativa de agua potable por lo que la única opción que tiene el 90% de los habitantes, es tener un estanque y comprar el agua a los conocidos comúnmente como camiones repartidores de agua o aguateros, cuyos valores varían entre los nueve y veinte mil pesos, los mil litros de agua, en temporada estival y festivos, dada la gran demanda por la llegada de población flotante, los valores llegan incluso a cuarenta mil pesos los mil litros de agua.

Atendida a la falta de este elemento vital, surge el rubro de los camiones repartidores de agua, que circulan por todo el territorio vendiendo agua, hoy es un hecho público a raíz de las denuncias efectuadas por el Movimiento por la defensa de Laguna Verde, movimiento que agrupa a alrededor de 15 organizaciones sociales de la localidad, entre ellas las 4 juntas de vecinos, que los camiones no cumplen con la normativa de higiene e inocuidad y que sólo algunos compran agua en ESVAL, la gran mayoría se abastece de pozos ubicados en el sector de Otaegui, aguas que no son aptas ni siquiera para riego. Pese a las denuncias efectuadas y al fallo de esta Iltma. Corte causa rol 4288-2019, que ordena a la autoridad erradicar la venta u oferta de aguas ineptas para la vida que pongan en peligro la salud o integridad de las personas que habitan en el sector de Laguna Verde (Considerando Duodécimo) esta venta se sigue manteniendo incluso engañando a la comunidad señalando que es agua potable. Esta situación es perfectamente conocida tanto por las autoridades municipales como de gobierno.

## **2. De cómo tomo conocimiento de los graves actos y omisiones arbitrarias e ilegales que importan privación, perturbación y amenaza**

Atendido a la grave crisis ambiental y sanitaria que afecta al territorio, la comunidad organizada en el Movimiento por la defensa de Laguna Verde, logró visibilizar la problemática y a raíz de la presión mediática, en mayo de 2021 la Municipalidad de Valparaíso por fin accede a conformar una mesa de trabajo, en la cual los dirigentes sociales presentan el diagnóstico y un plan de acción, elaborado en conjunto con funcionarios municipales, entre las medidas de urgencia solicitadas es el abastecimiento de agua potable por medio de camiones aljibes. Con fecha 25 de noviembre de 2021, se realiza plenario de la mesa de trabajo, confirmando el abastecimiento de agua potable por camiones aljibes, sin embargo, no se señala plazo en el cual comenzaría a abastecerse a la comunidad, emplazados por los dirigentes sociales la administradora municipal doña Cecilia Ugalde, se compromete enviar vía correo electrónico la calendarización del plan de acción, el cual aún no es entregado pese a ver solicitado en reiteradas ocasiones vía correo electrónico.

Posteriormente y a raíz del cierre temporal del estanque Vigía de Esval, ubicado en Playa Ancha, se agudiza la problemática de la falta de agua en Laguna Verde, generándose nuevamente una presión mediática sobre el municipio, por la falta de acción y demora en ejecutar medidas para abastecer de agua a la comunidad. Reaccionando con una nueva mesa de trabajo, integrada esta vez sólo por autoridades, Municipalidad, Gobierno Regional y Delegación Presidencial. La reunión es convocada por el Alcalde Jorge Sharp en una transmisión en vivo vía plataforma Facebook, a la cual



también invita a la comunidad. La reunión tuvo lugar el día martes 18 de Enero de 2022, a las 9 hrs, sin embargo, las tres dirigentas que asistieron en representación del Movimiento por la defensa de Laguna Verde, Karen Cabrera (presidenta Junta de Vecinos 137) Mónica Ibaceta (presidenta Junta de Vecinos 207) y Karina Jiles (presidenta Comité de Tierras Rojas), el Alcalde Jorge Sharp les señala personalmente en la puerta del edificio Consistorial que no podrían participar de la reunión ni siquiera ingresar como oyentes. Más tarde el Alcalde daría declaraciones a los medios de prensa de la conformación de la mesa de trabajo entre las instituciones asistentes, sin embargo, a la fecha no han vuelto a sesionar pese a que el acuerdo era que se haría todas las semanas.

Con fecha 17 de Enero de 2022, las organizaciones que integran el movimiento por la defensa de Laguna Verde, envían carta al Delegado Presidencial Jorge Martínez, en la cual solicitan se designen fondos de emergencia para proveer de agua mediante camiones aljibes a la comunidad de Laguna Verde, como medida de urgencia para sobrellevar la falta de abastecimiento de agua potable para nuestra localidad. Con fecha 24 de Enero del presente, mediante oficio 176, el Delegado Presidencial, responde: “respecto de la situación planteada por vuestra organización y que afecta a la localidad de Laguna Verde, la solicitud debe ser formulada por la I. Municipalidad de Valparaíso, que por lo demás debe adjuntar la documentación que de cuenta de la emergencia y los recursos requeridos para atenderla”. A su vez, el Gobernador Regional, don Rodrigo Mundaca, señaló en plenario 825 del Consejo Regional, “hay un desconocimiento absoluto de como funciona el Gobierno Regional cuando una autoridad oficia para que le pases plata para un estudio para un plan integral”( referente a carta enviada por el alcalde al gobernador regional) señalando que a la fecha la municipalidad no ha presentado ningún proyecto para enfrentar la crisis hídrica que afecta a la comunidad de Laguna Verde.

### **3. De la situación del agua en Laguna Verde**

#### *a. No hay acceso permanente y constante al agua*

Como se señaló en el acápite 1, los recurrentes y los habitantes de Laguna Verde no tienen acceso permanente y constante al agua. Esto por diversas variantes, primero los recurrentes dependemos de la disponibilidad del “aguatero”, es decir que tenga tiempo para ir a nuestros domicilios a vendernos agua, y atendido a la alta demanda del recurso hídrico, en especial en la época estival, muchas veces los vecinos de Laguna Verde tardan días en encontrar un vendedor de agua. El mal estado de los caminos ya sea por exceso de tierra suelta en verano y el barro en invierno también condiciona la entrega del agua, atendido a que para el aguatero prefiere ir a zonas más cercanas o de fácil acceso a vender agua.

No existe en Laguna Verde un punto de venta de agua potable a granel, el punto más cercano se encuentra en Playa Ancha, a más de 20 km, alrededor de 40 minutos desde la zona rural de Laguna Verde. Respecto a esto también es importante hacer mención a los hechos ocurridos desde el 29 de diciembre del 2021 al 10 de enero 2022, periodo en que ESVAL cerró temporalmente el estanque Vigía a fin de asegurar el abastecimiento de su red de agua potable, y que sólo tras la presión ejercida por la comunidad se permitió la venta para camiones de Laguna Verde, lo que revelo la frágil y precaria situación en que se encuentran los habitantes de Laguna Verde y que atendido a las respuesta de la empresa sanitaria, podría volver a



ocurrir ya que estamos en una zona de escasez hídrica y ESVAL ha reconocido la posibilidad de racionamiento.

Que atendido a lo anterior los recurrentes padecemos serios problemas de acceso y abastecimiento de agua potable, al no disponer de agua suficiente para beber, cocinar y para nuestra higiene personal, sin mencionar el agua necesaria para nuestros animales y huerta.

*b. No hay certeza respecto a la calidad del agua que se adquiere*

La autoridad municipal ha reconocido que los camiones repartidores de agua no cumplen con la normativa de higiene y seguridad para el transporte de agua potable, ni siquiera los camiones que compran agua a ESVAL, no obstante, no se ha generado ninguna acción para regularizar esta situación.

Más grave aún, es que la nula fiscalización por parte de la recurrida de la venta de agua de pozo ha permitido la venta de agua inepta incluso para riego para el consumo humano, por parte de inescrupulosos que sólo buscan lucrar con la venta de agua sin importarles la salud de la comunidad.

La mala calidad del agua afecta gravemente la salud de los habitantes es así que la matrona de la posta doña Gisselle Escobar ha podido evidenciar una gran cantidad de usuarias con infecciones genitales asociadas a Candidiasis en la población femenina de Laguna Verde, infección que ha asociado clínicamente al uso de agua de pozo para el aseo genital, documento que se acompaña en un otrosí.

*c. Problemática Laguna Verde en contexto covid*

Dentro de las indicaciones para prevenir el contagio, destaca el lavado de manos de manera frecuente, específicamente la recomendación del Ministerio de Salud, es el lavado de manos, con agua y jabón, por 30 segundos cada 2 horas. Si bien dentro de estas recomendaciones se señala que en caso de no contar con agua, este lavado puede hacerse mediante la utilización de alcohol gel, señala la misma autoridad sanitaria que, “los desinfectantes pueden reducir rápidamente la cantidad de microbios en las manos en muchas situaciones, pero no reemplaza el lavado de manos”.

Asimismo, dentro de las medidas de prevención, hay otras que igualmente involucran el uso de agua, como lo es la mantención de ambientes limpios, para lo cual se necesitan limpiadores que generalmente deben ser diluidos en agua, así como también el no compartir utensilios de alimentación, lo que requiere que estos utensilios sean lavados con cada uso, y para lo que igualmente es necesario contar con agua suficiente para lavarlos.

Ahora bien, en condiciones de normalidad, sin este contexto excepcional asociado a la pandemia, ya en el año 2003, la OMS señaló que la cantidad de agua que se provee y que se usa en las viviendas es un aspecto importante de los servicios de abastecimiento de agua domiciliar que influye en la higiene y, por lo tanto, en la salud pública. Según recomendación de este organismo internacional, con entre 50 y 100 litros de agua por persona al día comienzan a cubrirse las necesidades de higiene básica personal y de alimentos, pero no es suficiente aún para asegurar la lavandería y el baño. El acceso óptimo para la satisfacción de todas las necesidades es superior a 100 litros per cápita al día. Teniendo en consideración el contexto actual, es que recientemente, la misma OMS publicó el documento “Agua, saneamiento, higiene y gestión de desechos en relación con el virus de la COVID-19”, señalando la relevancia del agua



en contexto de pandemia. En particular, las ideas centrales dicen relación a las medidas pertinentes para el control de la propagación del virus señalando que, deberá “Ajustarse a las prácticas recomendadas en materia de aguas, saneamiento y desechos sanitarios, tanto en los hogares como en el entorno comunitario, es importante para reducir la propagación de la COVID-19” y que “en el caso de las personas que dispongan de un acceso limitado a los servicios de agua, saneamiento e higiene es vital dar prioridad a la aplicación de medidas de higiene de manos en los momentos cruciales”. Esto, responde a que “Proporcionar condiciones seguras en materia de agua, saneamiento e higiene es esencial para proteger la salud humana durante cualquier brote infeccioso, como es el caso de la enfermedad por el nuevo coronavirus 2019 (COVID-19), y dado este contexto se debe por tanto “Garantizar la aplicación sistemática de unas prácticas de agua, saneamiento, higiene y gestión de desechos basadas en datos científicos en las comunidades, los hogares, los centros educativos, los mercados y los centros sanitarios lo que ayudará a prevenir la transmisión del virus de la COVID-19 entre las personas”.

Dado el contexto actual, y las recomendaciones hechas por la OMS para la prevención de la propagación de la pandemia declarada del COVID-19, resulta evidente que, en relación con la situación de escasez hídrica en el sector de laguna Verde el peligro de propagación en los contagios en dicha zona se ve influenciado por la falta de agua.

Esta falta de agua impide ejecutar las medidas de prevención, ya que, resulta imposible cumplir con ellas, a partir del racionamiento de agua al que actualmente puedan tener acceso los vecinos del sector alto de Laguna Verde, sobre todo aquellas medidas que fueron analizadas y que dicen relación directa con el acceso al recurso hídrico como un lavado de manos de manera frecuente, ya que según la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), un lavado de manos promedio utiliza entre 2-18 litros de agua, igualmente un lavado de platos a mano necesita de 15-30 litros aproximados del mismo recurso.

Por lo tanto, dado el difícil acceso al agua, sumada al contexto de emergencia sanitaria producto de la pandemia por COVID-19, es que los habitantes del sector alto de Laguna Verde no tienen acceso a una cantidad suficiente de agua, se encuentran expuestos de manera permanente a contagiarse, ya que, no pueden ejecutar todas las medidas de prevención que han sido dispuestas por la misma autoridad sanitaria, lo que refrenda lo manifestado por Naciones Unidas en el sentido que: “El acceso limitado al agua las hace (personas económicamente vulnerables) más propensas a infectarse. La infección da lugar a enfermedades y medidas de aislamiento, lo que dificulta que las personas sin seguridad social sigan ganándose la vida. Así, su vulnerabilidad aumenta, lo que da lugar a un acceso aún más limitado al agua. Los gobiernos deben aplicar medidas para romper este ciclo”

Al día de hoy es importante señalar que Valparaíso ha sido señalado como un foco importante de contagios a nivel nacional, es la región con la mayor cantidad de personas fallecidas, sin embargo las autoridades no se han preocupado de otorgar un acceso al agua segura a los habitantes de laguna verde, incluso cuando la única APR del sector sólo proporciona agua a sus clientes y no vende agua a granel para el sector alto de Laguna Verde, quedando los habitantes sin un lugar certificado en Laguna Verde para la venta de agua potable, agravando la precaria situación en la que se encuentran sus habitantes.



#### **4. De las acciones y omisiones cometidas por la recurrida**

Es público y notorio, que diversas Regiones y comunas del país han sido declaradas por la autoridad competente como zonas de escasez hídrica, una de las cuales corresponde a la comuna de Valparaíso, y que desde septiembre del 2021 fue nuevamente declarada zona afectada por la catástrofe derivada de la prolongada sequía según consta en el Decreto N° 227 de 8 de septiembre de 2021 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. De acuerdo al art 3° del citado decreto, al Delegado Presidencial Regional de Valparaíso le corresponde la coordinación de los programas de recuperación que el gobierno determine, sin embargo, la demanda de los recursos solicitados, debe ser levantada por los municipios, lo que precisamente no ha realizado la recurrida.

La I. Municipalidad de Valparaíso, ha mantenido un comportamiento pasivo frente a la crisis existente en Laguna Verde, teniendo pleno conocimiento de la contaminación de las aguas subterráneas y de la venta de éstas aguas ineptas para el consumo humano, que es también un hecho público y notorio.

Del mismo modo es un hecho conocido que la autoridad comunal entrega dos mil litros a la semana y de manera gratuita a las comunidades ubicadas en los cerros de Valparaíso que no cuentan red de agua potable por encontrarse en una situación de toma, por lo que claramente el edil realiza una discriminación arbitraria respecto de los vecinos de Laguna Verde, ya que se encuentra en iguales condiciones que los vecinos de las tomas por quienes si vela por su abastecimiento de agua.

Atendido a lo antes expuesto, la autoridad comunal no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que de acuerdo a los artículos 4°, letra b), y 5°, inciso tercero, las entidades edilicias poseen la facultad para desarrollar funciones relacionadas con la salud pública y la protección del medio ambiente, pudiendo, colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, en el artículo 4° letra i) de dicho cuerpo legal se menciona entre sus funciones, las facultades en materia de prevención de riesgos y la prestación de auxilio en situaciones de emergencia o catástrofes

La Constitución Política de Chile dispone que el Estado está al servicio de la persona humana y le impone como finalidad promover el bien común, debiendo al efecto contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible. Concordante con lo anterior, el D.L. N° 2/19.602 que fija el Texto Refundido de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, declara que la finalidad de las Municipalidades, como corporaciones autónomas de derecho público, es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico.

La omisión de los órganos de la Administración del Estado en cuanto al cumplimiento de los deberes constitucionales que la Carta Fundamental les impone, es clara e inconcusa, y por ende le resulta aplicable la Ley 18.575, la cual dispone que los órganos del Estado serán responsables del daño que causen por falta de servicio, de manera entonces que, la Ilustre Municipalidad de Valparaíso debe velar por otorgar una efectiva protección y garantía a los derechos esenciales de la persona consignados en el



artículo 19 de nuestra Constitución Política, como un deber ineludible del Estado y de todos sus órganos le señala e impone nuestra Constitución. No obstante, a la fecha no ha habido soluciones para los habitantes de Laguna Verde para otorgarnos un acceso al agua potable ni ha erradicado la venta de agua inepta para el consumo humano.

En definitiva, conociendo la autoridad municipal la grave crisis ambiental y sanitaria que afecta a la comunidad de Laguna Verde, crisis de la que da cuenta el fallo de esta corte de fecha 22 de agosto de 2019 (Rol 4288-2019) en la cual también mantiene la calidad de recurrida, es que ha incurrido en omisión en el cumplimiento de sus funciones vulnerando con ellos las siguientes garantías constitucionales: artículo 1 inciso 4: El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, Artículo 19 número 1: derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona y Artículo 19 número 8: derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

## **5. Garantías Constitucionales Afectadas**

a. El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común. Art. 1°, Inciso 4° Constitución Política.

Las omisiones en que han incurrido la autoridad recurrida atenta contra el principio constitucional establecido por el inciso 4° del Artículo 1° de la Constitución Política en cuanto el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común. Pues bien, en este caso, se ha actuado contra este principio, al adoptar medidas para asegurar el acceso al agua potable, algo fundamental para la salud y que constituye uno de los derechos humanos básicos y un componente de las políticas eficaces de protección de la salud, según lo ha señalado la Organización Mundial de la Salud (Guías para la calidad del agua potable) y al no adoptar medidas tendientes a la eliminación de la contaminación del agua que compromete la salud y erradicar la venta de agua inepta para el consumo humano.

b. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. Artículo 19, N°1 de la Constitución Política.

El ejercicio y respeto eficaz del derecho humano a la vida y a la integridad física y psíquica, es un requisito fundamental para el ejercicio de todos los demás derechos humanos, cuestión que ha llevado a un consenso en la doctrina y jurisprudencia respecto a que no admite interpretaciones restrictivas. Junto a ello, y desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, este tendría el rango de un derecho erga omnes, por lo que su existencia y validez es oponible a toda persona incluso en ausencia de norma expresa.

El rango constitucional del derecho se encuentra además presente en nuestro ordenamiento jurídico, como consecuencia de los diversos tratados internacionales de derechos humanos que han sido válidamente ratificados por Chile y que, conforme indica el inciso 2 del artículo 5 de nuestra constitución: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. En este sentido, todas las convenciones internacionales sobre





derechos humanos válidamente ratificadas por el Estado, contemplan un reconocimiento del derecho humano a la vida.

Junto a ello, a efectos de los hechos descritos en autos, resulta fundamental comprender que este derecho, como el derecho a la salud, son derechos humanos íntimamente vinculados a la protección del medio ambiente y los actos y omisiones denunciadas comprende vulneración grave y actual del derecho a la vida y al medio ambiente.

Finalmente, en relación al derecho a la vida e integridad física y síquica, es pertinente indicar que destacada jurisprudencia contenciosa y no contenciosa internacional y comparada, ha desarrollado el contenido del derecho humano al agua en estrecha conexión con el derecho a la vida. En efecto, los órganos especializados de Naciones Unidas han sido categóricos en señalar que el derecho al agua emana del derecho a un vida digna y, al igual que dicho derecho, “se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia”.

c. Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Artículo 19, N°1 de la Constitución Política.

Por aplicación del inciso 2° del artículo 5° de la constitución, el deber del Estado de respetar, promover y proteger el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación también se encuentra en nuestro orden jurídico a partir de la ratificación que el Estado ha realizado de ciertos convenios internacionales que expresamente consagran el derecho: Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo; Convención de los Derechos del Niño de 1989 y el Protocolo de San Salvador.

La vinculación entre derechos humanos y medio ambiente tiene dos dimensiones: una sustancial y otra procedimental. En este sentido, y como ha indicado John Knox durante su mandato como experto en medio ambiente de Naciones Unidas, éste derecho comprende: “a) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente; y b) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales”. Los primeros integran la dimensión sustancial ya que la degradación ambiental genera vulneraciones a otros derechos humanos como: la vida, salud, alimentación, vivienda, cultura, educación. Por su parte, la dimensión procedimental refiere a que la degradación ambiental atañe derechos a la información, participación y justicia.

Por otra parte, como se ha indicado en uno de los pilares normativos del derecho en análisis, La Declaración de Estocolmo: “el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación consiste en un derecho fundamental del hombre al medio ambiente como el disfrute de unas condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar

## **6. Fallos de la Excma. Corte Suprema que reconocen el derecho al agua**

La Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema ha dictado dos sentencias relevantes en esta materia y que reconocen el derecho al agua. Sentencia de fecha 18 de enero de 2021 en causa Rol 72.198-202 y Sentencia de fecha 23 de marzo de 2021 en causa rol 131.140-2020 y

En ambas se ha declarado que el Estado de Chile, al ratificar diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y



otros instrumentos propios del Derecho Internacional, ha adquirido voluntariamente una serie de obligaciones que resultan vinculantes, por expresa disposición del artículo 5, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en relación con sus artículos 1° y 4, todos los cuales se insertan en el Capítulo I del Texto Político, intitulado “De las Bases de la Institucionalidad”. Así, el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza el derecho a la vida, desarrollando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el concepto de “vida digna”, que incluye el derecho de acceso al agua. En la misma dirección, la Convención establece el derecho a la integridad personal en su artículo 5 N° 1: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

En este orden de consideraciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) v. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, por sentencia de 6 de febrero de 2020 señaló que: “Párrafo 222. El derecho al agua se encuentra protegido por el artículo 26 de la Convención Americana. Ello se desprende de las normas de la Carta de la OEA, en tanto las mismas permiten derivar derechos de los que, a su vez, se desprende el derecho al agua. Párrafo 227. El Comité DESC ha señalado que “el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos”. Las primeras implican poder “mantener el acceso a un suministro de agua” y “no ser objeto de injerencias”, entre las que puede encontrarse la “contaminación de los recursos hídricos”. Los derechos, por su parte, se vinculan a “un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho”. Destacó también que “[e]l agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico”, y que “los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia: a) La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos [...]. b) La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre[...]. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables [...]. c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte”.

También se debe considerar lo prevenido en la Convención Interamericana sobre Derechos de las Personas Mayores, ratificada por el Estado el 1 de septiembre de 2017, que en su artículo 25 reconoce el derecho al agua, como parte del derecho a vivir en un medio ambiente sano, en los siguientes términos: “Art. 25. Derecho a un medio ambiente sano. La persona mayor tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, a tal fin los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho, entre ellas:

- a) Fomentar el desarrollo pleno de la persona mayor en armonía con la naturaleza.
- b) Garantizar el acceso de la persona mayor en condiciones de igualdad a servicios públicos básicos de agua potable y saneamiento, entre otros”.

Por su parte, el artículo 24.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que:

“Art. 24.1: Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud [...].

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: c) Combatir las



enfermedades y la malnutrición [...] mediante, entre otras cosas, [...] el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre [...]; e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos [...].”

Que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) de la Organización de Naciones Unidas ha señalado que los Estados tienen el deber de satisfacer la obligación de protección consistente en establecer garantías destinadas a impedir que terceros, incluidos agentes no estatales, menoscaben o pongan en peligro en modo alguno el disfrute del derecho al agua, la cual “(...) comprende, entre otras cosas, la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua” (Comité DESC. Observación General N° 15. párr. 23, disponible en <http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm15s.html>).

El Comité, en la señalada Observación General N° 15, ha definido el derecho al agua como “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico”.

Asimismo, ha precisado que este derecho comprende sólo los usos personales y domésticos, esto es, consumo, lavado de ropa, preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. No considera el agua necesaria para la agricultura y el pastoreo, la que está comprendida en el derecho a una alimentación adecuada, particularmente tratándose de los pequeños agricultores.

A su vez, conforme a las directrices entregadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el derecho al agua se debe garantizar en los siguientes extremos:

- a) Disponibilidad: El abastecimiento de agua ha de ser continuo y suficiente para la satisfacción de las necesidades básicas de la persona. La OMS ha señalado que esto supone entre 50 y 100 litros de agua por persona.
- b) Calidad: El agua debe ser salubre y exenta de sustancias que puedan implicar un riesgo para la salud.
- c) Accesibilidad: Las personas deberían acceder al agua en condiciones de igualdad y no discriminación. Además, las fuentes de agua han de estar a una distancia razonable, lo que en concepto de la OMS supone una distancia menor a mil metros del hogar y treinta minutos en tiempo de traslado.

La variable económica no puede constituir un factor que excluya de este derecho a los sectores más vulnerables de la población, lo que no implica que ésta sea gratuita, pero sí que no existan barreras económicas que dificulten el acceso a este derecho.

- d) Las personas tienen derecho a la información en forma cabal y completa, sobre todas las cuestiones relativas al uso del agua en su comunidad (Folleto Informativo N° 35: “El derecho al agua”. Elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Ginebra, [www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf)).



De las disposiciones recientemente citadas, emerge nitidamente una conclusión irredargüible: toda persona, por su dignidad de tal, tiene el derecho humano de acceso al agua potable, en condiciones de igualdad y no discriminación; derecho que posee, como correlato, el deber del Estado de garantizar el acceso en las mencionadas condiciones.

Que, si el derecho al agua es un derecho humano fundamental, con mayor razón lo es tratándose de ciertos grupos vulnerables y categorías protegidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: los pobres de zonas urbanas y rurales; las mujeres (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979); los niños (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989); las personas con discapacidad (Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 2006); los refugiados y las personas internamente desplazadas; y los pueblos indígenas (Folleto Informativo N° 35: “El derecho al agua”, op. Cit., páginas 19 a 26).

Que, respecto de estos grupos y categorías protegidas, la obligación del Estado es especialmente intensa considerando la situación de vulnerabilidad en que se encuentran. De esta manera, el Estado de Chile, a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y los demás órganos competentes debe asegurar la provisión de, a lo menos, 100 litros diarios por persona, respecto de estos grupos o categorías protegidas, modificando los criterios y requisitos establecidos en el Oficio Ordinario N° 18.087 de 31 de diciembre de 2016 de la Subsecretaría del Interior, a fin de garantizar el acceso del vital elemento a favor de estos grupos.

Que, de todo lo que se ha venido señalando hasta acá, fluye con nitidez el deber del Estado de garantizar el acceso de los recurrentes y de la población al agua, en una proporción no inferior a 100 litros diarios por persona.

## **7. Medidas de protección solicitadas**

En atención a la gravedad de los hechos y omisiones expuestas, solicito a V.S.I., dicte, todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado dentro de las cuales estimo que pueden ser conducentes a dicho fin, las siguientes:

1. Ordenar a la I. Municipalidad de Valparaíso adoptar todas las medidas necesarias a fin de asegurar a los recurrentes, y a la comunidad de Laguna Verde, un abastecimiento de agua para uso y consumo humano no inferior a 100 litros diarios por persona informando a V.S.I dentro del plazo de 10 días de las medidas adoptadas para este fin.
2. Ordenar a la I. Municipalidad de Valparaíso adoptar las medidas necesarias para erradicar la venta de agua inepta para el consumo humano, ya sea por parte de los dueños de pozos como de los camiones que compran esta agua contaminada para su posterior reventa a la comunidad

O cualquier otra medida que V.S.I estime pertinente para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados.

**POR TANTO, RUEGO A S.S ILTMA**, se sirva tener por interpuesto el presente recurso de protección en contra de **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALPARAÍSO**, representada legalmente por su Alcalde don Jorge Sharp Fajardo, ambos ya individualizados, admitirlo a tramitación y previo



informe que deberá evacuar en el plazo que VS. Ilma., se sirva fijar, acogerlo en todas sus partes, y en su mérito, declarar que he sufrido privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos enunciados en el texto de este escrito, por actos y omisiones ilegales y arbitrarios realizados por las recurridas, adoptando de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, con costas.

**Primer Otrosí:** Solicito a S.S.I tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. Carta informativa emitida por la matrona Gisselle Olivares Bustos, de fecha 23 de noviembre de 2021
2. Carta del Movimiento por la Defensa de Laguna Verde dirigida al Delegado Presidencial
3. Oficio 176 de fecha 24 de Enero 2021 emitido por Delegación Presidencial
4. Correo electrónicos enviados a la administración municipal solicitando calendarización del plan de acción

**Segundo Otrosí:** Ruego a S.S.I se sirva decretar orden de no innovar, en el sentido de que mientras se tramite este recurso se ordene a la recurrida I. Municipalidad de Valparaíso adoptar de inmediato o en el menor plazo que estime V.S.I, todas las medidas necesarias a fin de asegurar a los recurrentes, y a la comunidad de Laguna Verde, un abastecimiento de agua para uso y consumo humano no inferior a 100 litros diarios por persona, comunicando dicha orden por la vía más expedita.

Se solicita a V.S.I que a efectos de decretar la orden de no innovar solicitada se tenga en cuenta que los actos y omisiones ilegales, arbitrarias, injustificadas y violatorias de la garantía constitucional contemplada en el numeral 1° y 8 del artículo 19 de la Carta Fundamental, se están actualmente concretando, que a la luz de la experiencia, la recurrida solicitará una extensión del plazo para informar, que los recurrentes no tenemos acceso permanente y constante al agua potable y que es un hecho público y conocido que la I. Municipalidad de Valparaíso, otorga abastecimiento a los vecinos en calidad de toma de los cerros de Valparaíso, por lo que cuenta con los camiones aljibes para adoptar de inmediato la medida solicitada en favor de los recurrentes.

**Tercer Otrosí:** Que atendida a mi calidad de abogada habilitada para comparecer en juicio hago presente a V.S.I que asumo el patrocinio del presente recurso haciendo presente que actuare personalmente en autos.



*[Handwritten signature]*

**CONSUELO REQUENA BÁEZ**  
**ABOGADA**  
**INSCRIPCIÓN N° 14836**

*[Handwritten signature]*

**CONSUELO REQUENA BÁEZ**  
**ABOGADA**  
**INSCRIPCIÓN N° 14836**